



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD # 42
DEMANDANTE: Maximiliano Hernández López representado legalmente por su progenitora Sandra Viviana Hernández López
DEMANDADO: Mauricio Restrepo Sánchez
RADICADO: 05001-31-10-011-2019-00597-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia # 167
TEMAS Y SUBTEMAS: Declara paternidad
DECISIÓN: Acoge Pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literal b) N° 4° CGP, el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, en razón de ello es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

"...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C.G.P., artículo 278 y 314 ss)..."

"...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, proferiese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural..."

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

La señora Sandra Viviana Hernández López, mayor de edad, en calidad de madre y representante legal del niño Maximiliano Hernández López, por intermedio de apoderado judicial idóneo, promovió juicio de investigación de la paternidad contra el señor Mauricio Restrepo Sánchez, mayor de edad y domiciliado en esta urbe.

SUPPLICAS

PRIMERO: DECLARAR al señor Mauricio Restrepo Sánchez, padre del niño Maximiliano Hernández López.

SEGUNDO: OFICIAR al funcionario competente para que al margen del registro civil de nacimiento del mentado niño, se inscriba su estado civil de hijo del señor Maximiliano Hernández López.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado en caso de oposición.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SOPORTE FÁCTICO

Sustentáculo de la causa petendi, son los hechos que a continuación se compendian:

Sandra Viviana Hernández López y Mauricio Restrepo Sánchez que en el año 2004 sostuvieron una relación sentimental con encuentros sexuales, producto de los cuales la citada señora quedó en embarazo del hoy niño Maximiliano, quien nació el 8 de diciembre de 2014.

Expresa la señora Sandra Viviana que desde que tuvo conocimiento de su gestación informó al presunto padre, pero éste se negó a aceptar tal paternidad, que se desentendió por completo de madre e hijo y no quiso conocer al pequeño al momento del nacimiento, que el demandado se ha negado a aceptar al niño como su hijo, pese a que fue citado a través del ICBF para dicho reconocimiento

Lo enunciado configuran la presunción legal de paternidad contenida en el Art. 6º numeral 4º de la ley 75 de 1968, en consonancia con el Art. 92 CC.

SINOPSIS PROCESAL

Tras la admisión del primigenio, se produjo la notificación del demandado vía correo electrónico, en acato a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien no emitió ningún pronunciamiento en el término conferido para ello.

El Defensor de Familia y el Procurador Judicial recibieron notificación de la demanda, éste último emitió pronunciamiento en el que considera viable el proceso y las pretensiones elevadas toda vez que no cuenta con elementos de juicio para contradecir los dichos, se atiene a lo que resulte probado en el trámite del proceso, decisión que garantizará el derecho del niño a su verdadera filiación y en caso de prosperar las pretensiones debe reconocérsele al niño los derechos civiles y económicos contemplados en la legislación nacional.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 7º y 8º inciso 2º de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, en el mismo auto admisorio de demanda se dispuso la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Verificada la experticia genética en cuestión, cuyos resultados fueron puestos en traslado por el término de 3 días a las partes, estos cobraron firmeza puesto que no hubo formulación de mácula alguna frente a los mismos.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En la litis que nos ocupa concurren a cabalidad los presupuestos indispensables para la válida constitución de la relación jurídico-procesal. No se advierte en el proceso ninguna irregularidad de abolengo que tenga la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Así mismo, se da la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva, pues conforme con el Art. 13 Ley 75 de 1968, en alianza con el Art. 403 CC, la demanda fue presentada por el supuesto hijo contra su presunto padre, de suerte entonces que el fallo que se emitirá será de fondo o mérito.

ASPECTOS JURÍDICOS

En materia de filiación, el máximo tribunal de Justicia ha enseñado que la investigación de la paternidad constituye un verdadero postulado de derecho natural en cuanto se inspira, en últimas, en la inexorable inclinación de los seres humanos a buscar y conocer a sus progenitores; que constituye un estado civil y ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que además le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, de los cuales emerge con singular relevancia la reclamación de la paternidad natural, mediante la cual se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponda realmente al demandante.

La filiación es la relación biológica –jurídica que une a una persona con el padre que lo engendró y la madre que lo alumbró. Desde el ángulo biológico, por cuanto es generado en un hecho de la naturaleza, que por sí implica un llamamiento natural en el carácter y condición de hijo y padre y madre, cuya posición posterior es regulada por la ley.

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer su filiación, pues éste derecho se erige en principio universal, por cuanto todas las personas tienen derecho a saber quienes son sus padres. Es derecho reconocido a todos por igual porque la Constitución Política de 1991, en su Art. 42 estableció que



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

"...Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen igual derechos y deberes...".

El hijo legítimo deviene su estado civil de tal, por ministerio de la ley, pues por el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que ésta unido en matrimonio a la mujer que lo ha concebido y dado a luz y, por tanto es hijo legítimo.

El hijo extramatrimonial, a partir del hecho de su maternidad (ley 45 de 1936, Art. 1º) y, ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre (ley 75 de 1968, Art. 1º), tendrá que acudir al medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario es entonces, que en ejercicio de la acción ordinaria, promueva ante el órgano jurisdiccional un proceso con miras a obtener la declaración de su paternidad.

La Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002, ha expuesto que; "...pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, ha modificado la ley 75 de 1968, mediante la ahora ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener carácter subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en su Art. 3º...

La ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, preceptúa en su Art. 1º que "...En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9 %...".

CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, la acción reclamatoria de estado civil de hijo instaurada por el niño Maximiliano Hernández López representado legalmente por su progenitora Sandra Viviana Hernández López, el cual procura la materialización del derecho a la filiación del mentado menor de edad, se fundamenta esencialmente en la hipótesis normativa contenida en el N° 4º, Art 6º Ley 75 de 1968, razón por la cual nos ocuparemos de auscultar la existencia de los elementos estructurantes de dicha causal.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Con el folio de registro civil de nacimiento del infante en comento, expedido por la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, en el que consta que el aludido es hijo de la señora **Sandra Viviana Hernández López**, queda fehacientemente establecido el hecho de la maternidad que la citada ostenta sobre el niño, pues es la prueba más atendible para demostrar el presupuesto axiológico concerniente a la determinación de la madre del actor, razón por la cual éste presupuesto no amerita mayor análisis probanzal. Art. 105 del Decreto 1260 de 1970.

En lo que atañe a los restantes elementos axiológicos de la hipótesis normativa que nos ocupa, es de observarse que el plenario cuenta con los resultados de la práctica de la prueba con marcadores de ADN con un índice de probabilidad de paternidad muy superior al 99.99%, tal como se evidencia de la citada pericia, cuyo Análisis Genético y Diagnóstico fue del siguiente tenor:

“...**CONCLUSIONES:** 1. MAURICIO RESTREPO SANCHEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor MAXIMILIANO. Es 56.597.228.318.74154 veces más probable que MAURICIO RESTREPO SANCHEZ sea el padre biológico del (la) menor MAXIMILIANO a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%...”

Dicha prueba no fue objeto de mácula alguna, por lo cual gozó de aprobación y firmeza.

La experticia es un medio probatorio expresamente establecido por el legislador y, así las cosas, es incuestionable el valor que dimana del dictamen practicado, por lo cual no puede limitarse su estimación cuando su resultado se encuentra científicamente respaldado como sucede en el presente caso, razón por la cual esta judicatura le asigna todo mérito de convicción y solidez para acceder a las suplicas perseguidas.

Y es que en verdad, a la prueba se le imprimió el procedimiento indispensable para su aprobación con correspondencia inexorable a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica y por ende tampoco puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es, lograr el convencimiento del juez sobre la presencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, entre los cuales se encuentra los atinentes a la publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

Además, goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, puesto que no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen, el cual fue rendido en forma legal, consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis; los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos.

No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen; es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparece improbable absurda o imposible. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

En suma, el contundente resultado de la prueba científica, por su alto grado de confiabilidad y certeza ofrece certidumbre de la veracidad de los supuestos en que se afincan las aspiraciones perseguidas en el demandatorio, por lo que éstas tendrán éxito.

En aplicación a lo normado en el parágrafo 1 del artículo 281 CGP, procederá este despacho con la fijación de cuota alimentaria a cargo del padre, destinada a la manutención de su hijo, como medida que salvaguarda los derechos fundamentales del niño y el principio de interés superior.

Conforme al canon 24 CIA, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción del menor. El derecho de alimentos, de acuerdo a la Carta Política, es prevalente a los demás derechos, es decir, a los derechos que tengan otros.

“...el fundamento plausible que se necesita para demostrar la fijación de alimentos implica para el demandante dos obligaciones básicas: Demostrar el vínculo que lo une al alimentante y probar la capacidad económica de éste. Trátase de exigencia mínima para que el juez pueda ordenar el pago de los alimentos provisionales, por lo que obviamente deberán encontrarse debidamente probados al momento de dictar sentencia...”

..Los otros requisitos, necesidad del demandante e incumplimiento del demandado, constituyen afirmaciones indefinidas, que no es necesario acreditar pero que pueden ser perfectamente desvirtuadas si al demandante le comprueban capacidad económica o si el demandado demuestra que ha cumplido a cabalidad con su obligación.” Alejandro Bernal – obra Los Alimentos.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

El artículo 419 CC, preceptúa que: “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”. Es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión, debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal, que le permite cumplir la prestación debida.

Es claro que la cartilla procesal no cuenta con acervo probanzal al respecto, lo que habilita y legitima al despacho para darle aplicación al artículo 129 CIA, vale decir, presumir que al menos gana el salario mínimo legal, base sobre la cual se determinará la pretensión alimentaria, postura que consulta el interés superior del niño y sus derechos de cara a la realización de los postulados constitucionales que regentan la materia, propendiendo por su formación integral en los aspectos atinentes a bienestar físico, intelectual y moral.

Siendo así las cosas, esta judicatura procede a fijar una cuota alimentaria equivalente a un 40% de un SMLMV, los cuales serán pagados en dinero a la progenitora del niño, los primeros 5 días de cada mes, bajo recibo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín- Ant, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR al señor Mauricio Restrepo Sánchez identificado con la cédula 1.027.888.262, padre del niño Maximiliano Hernández López, por las razones advertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAR al señor Mauricio Restrepo Sánchez, a una cuota alimentaria equivalente al 40% del salario mínimo mensual legal vigente, a favor de su hijo Maximiliano Hernández López, los cuales serán pagados directamente a la progenitora de éste, los primeros cinco días de cada mes, bajo recibo.

TERCERO: OFICIAR al funcionario competente para que al margen del registro civil de nacimiento del niño Maximiliano Hernández López, se inscriba su estado civil de hijo del señor Mauricio Restrepo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.027.888.262, como en el libro de varios que se lleva en la misma oficina indicada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Por concepto de las **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **2.000.000 de pesos**, en atención a la naturaleza, duración útil y gestión adelantada por las partes y demás circunstancias relevantes- Parágrafo 1º, del N° 1.3. del Art. 1º del Acuerdo Nro. 2222 de diciembre 10 de 2003 por medio del cual se modificó el acuerdo 1887 de junio 27 de 2003 sobre fijación de agencias en derecho expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27b029651a30862475bfe8dd3803ff8af83d4f2bc1a18e30c3c6d3bb3a39f6d**

Documento generado en 20/09/2022 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>